

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4022-701-2013-00332-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

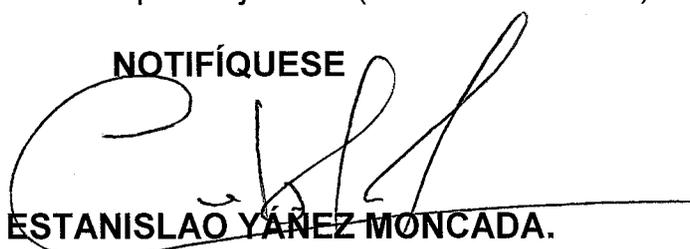
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por la señora mandataria judicial de la parte demandante, obrante al folio 85 - CN°2; sería del caso proceder a decretar la medida cautelar solicitada, si no se observara que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de la ciudad mediante auto de fecha 10 de julio de 2015 (fl 31 CN°2) decretó el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad demandada CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB dentro del radicado 2013-247-00 que cursó en ese momento en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de la ciudad; sin embargo a efectos de tener certeza del estado actual respecto de la referida medida cautelar, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad (juzgado hoy del conocimiento), para que informe el estado actual de la medida cautelar antes descrita, la cual se encuentra bajo su radicado N°540014003-002-2013-00247-00. **Oficiese** en tal sentido.

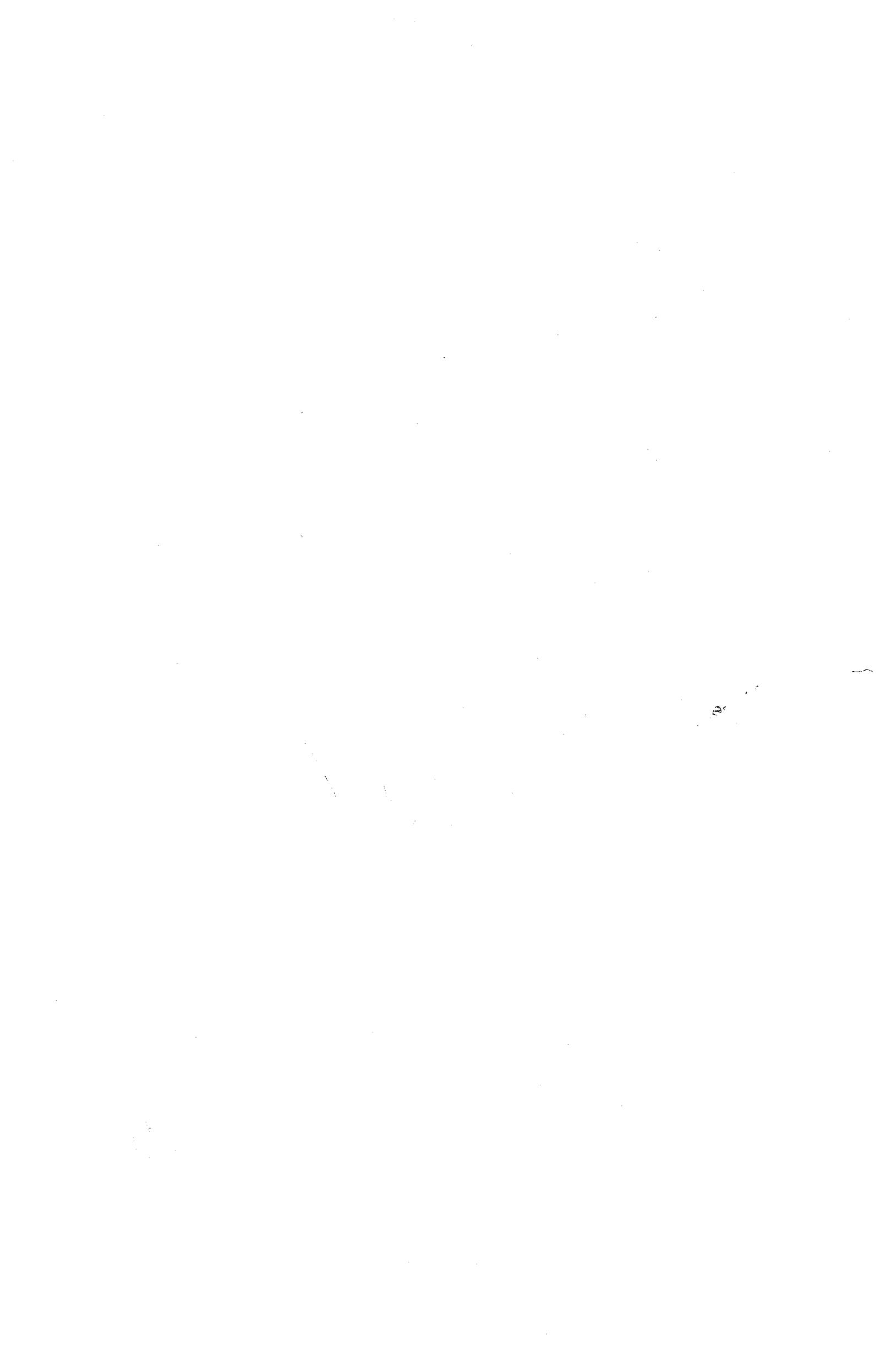
Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo infirmado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, respecto de no tomar nota de la orden de embargo solicitada, por cuanto se dio por terminado por pago total de la obligación en ese despacho judicial (fl 107 a 108 CN°1).

El Juez

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
12 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00073-00

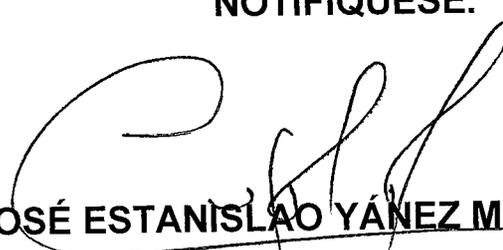
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado a través del correo electrónico por el señor mandatario judicial ejecutante; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corriente que posea la señora CELINA ROZO PEREIRA en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares (folio 68 R); líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$41.000.000,00.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 13 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4053-010-2017-00257-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete ( 17 ) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición allegada a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a los folios 57 a 58, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; y observándose que la profesional del derecho está facultada para recibir; en consecuencia, se accederá en la parte resolutive de este auto a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

No está de más dejar registrado en este auto que no es necesario correr traslado del escrito de terminación a la parte demandada, por cuanto se dan los presupuestos del artículo 461 del CGP. Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S representada legalmente por la señora LENNY AMPARO CORREA ANGARITA, contra los señores CELEDONIO BARAJAS LOPEZ y LUZ KARIME SUAREZ BARAJAS.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglose los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes de este despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

13 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario



**Verbal resolución contrato promesa compraventa  
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00513-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *diecisiete* (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el mandatario judicial de la parte demandante, el cual se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandada (fls 130 a 131) donde solicitan la terminación del presente proceso, teniéndose en cuenta que hubo cumplimiento de la conciliación judicial la cual fue aprobada en el transcurso de la audiencia inicial de fecha julio 29 de 2020 (fl 125 a 129); es por lo que se procede a acceder a lo petitionado por los apoderados judiciales de las partes en litigio, en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de lo acordado en la audiencia de conciliación, infiriéndose así, que se cumplió a cabalidad con lo conciliado; razón por la cual, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para recibir, se accederá a la terminación del presente proceso; en consecuencia, se

**RESUELVE**

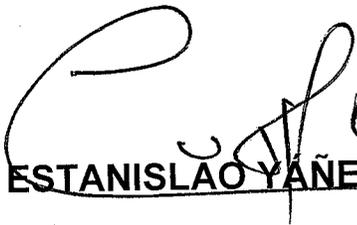
**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de lo acordado en la audiencia de conciliación de fecha julio 29 de 2020, propuesto por el señor EDWAR ORLANDO VARGAS PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. URBANIZADORA PAISAJE URBANO, representada legalmente por el señor ALEX HERNEY CELY SANCHEZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos soporte de la acción acá impetrada y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causal de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior, por anotación

Cúcuta

18 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00187-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicita en escrito de fecha 18 de septiembre de 2020 terminación del proceso por transacción, el cual reitera, según él, como lo manifiesta en el mencionado escrito, teniendo como soporte un contrato de transacción rubricado entre la señora BLANCA INES ORTIZ VILLAMIZAR como parte ejecutante; y GLORIA RANGEL NIÑO como parte demandada; y teniéndose en cuenta que la solicitud de terminación proviene del correo electrónico referenciado en el escrito de demanda por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante; en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; y que el mandatario judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir, no me queda otro camino como titular de este despacho, que acceder a la solicitud de terminación del presente proceso con fundamento al contrato de transacción rubricado entre parte demandante y parte demandada; y más cuando el mandatario judicial de la parte demandante nos manifiesta en su escrito que la parte demandada ya canceló la cuantía de \$2.000.000.00 a que hace referencia el contrato de transacción; por tal razón, teniéndose en cuenta que el contrato de transacción es un acuerdo voluntario entre las partes, donde las mismas de manera consensual pretenden extinguir una obligación dineraria vigente; y que esta figura hace parte de las modalidades a que hace referencia el artículo 1625 del Código Civil para extinguir una obligación vigente; es lo que nos lleva a acceder a dicha solicitud, respetando la consensualidad entre las partes; y además que dicha petición se está presentando a través de mandatario judicial. Por tal razón en la parte resolutive de este auto se aprobará el contrato de transacción; y en forma consecuencial se declarará la terminación del presente proceso; ordenándose hacer entrega de los dineros descontados a la parte demandada, a la parte ejecutante, los cuales se cuantifican en la suma de \$1.130.000.00, como así se ordenará en la parte resolutive de este auto. En razón a lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación, soportado en un contrato de transacción, rubricado entre la parte ejecutante BLANCA INES ORTIZ VILLAMIZAR y la parte demandada GLORIA RANGEL NIÑO, en razón a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y a su vez los dineros depositados a favor de este proceso como consecuencia de la medida cautelar decretada, se le entregaran en su totalidad a la parte ejecutante, señora BLANCA INES ORTIZ VILLAMIZAR, los cuales ascienden a la fecha, a la suma de \$1.130.000.00. *Oficiosa.*

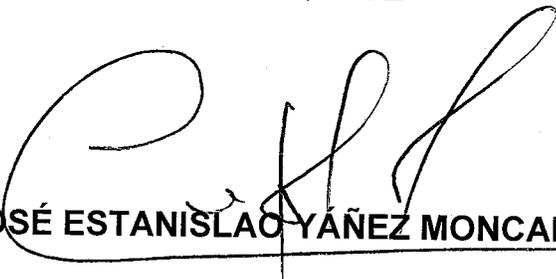


**TERCERO:** Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 18 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4003-010-2018-00317-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~dieciséis~~ ( 17 ) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición allegada a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a los folios 34 a 35, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; y observándose que la profesional del derecho está facultada para recibir; en consecuencia, se accederá en la parte resolutive de este auto a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

No está de más dejar registrado en este auto que no es necesario correr traslado del escrito de terminación a la parte demandada, por cuanto se dan los presupuestos del artículo 461 del CGP. Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S, representada legalmente por la señora LENNY AMPARO CORREA ANGARITA, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE ELIECER SUAREZ, en razón a lo motivado

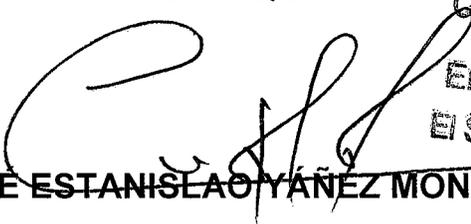
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.** ✓

**TERCERO:** Desglose el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 18 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00399-00

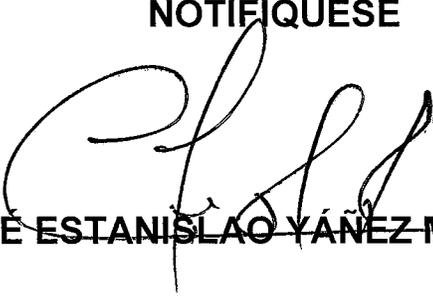
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a pronunciarme respecto de la solicitud de terminación obrante al folio 44; si no se observara que el correo del cual llegó la referida petición no corresponde al correo aportado por la mandataria judicial de la parte ejecutante en el escrito de demanda, mas exactamente en el ítem notificaciones (fl 14); por lo tanto, para efectos de desatar la petición antes esbozada se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que nos allegue dicha petición desde el correo por ella aportado en el escrito de demanda, el cual deberá coincidir con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
~~JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.~~

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 18 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00458-00

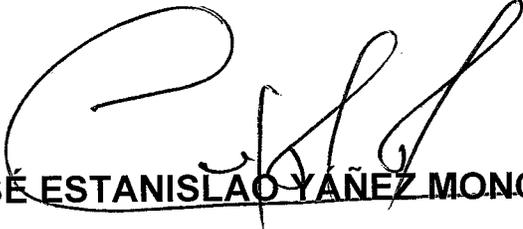
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a pronunciarme respecto de la solicitud de terminación obrante a los folios 69 y 71; si no se observara que los correos electrónicos de los cuales llegó las referidas peticiones (folios 69 reverso y 70), no corresponde al correo electrónico aportado por la mandataria judicial de la parte ejecutante en el escrito de demanda, mas exactamente en el ítem notificaciones (fl 19); por lo tanto, para efectos de desatar la petición antes esbozada se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que nos allegue dicha petición desde el correo electrónico por ella aportado en el escrito de demanda, el cual deberá coincidir con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 16 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00783-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a tomar nota de la orden de embargo decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, en auto de fecha 14 de septiembre de 2020 (fl 17), si no se observara que se allegó a este despacho judicial copia informal del referido auto, a través del correo electrónico del abogado que representa a la parte demandante en el mencionado despacho judicial, sin que se hubiese allegado oficio procedente del referido despacho judicial como lo exige el artículo 111 del CGP; por tanto, hasta este momento procesal no se accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 13 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo hipotecario  
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00851-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 65, allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de la parte ejecutante donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de este despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración de la parte ejecutante está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra el señor RICARDO BELTRAN RAMOS, conforme lo motivado. ✓

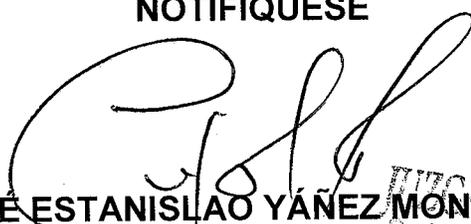
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglósese el título valor, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la constancia que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación; por ende, entréguesele a la parte ejecutante los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP. ✓

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 18 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular - seguido de monitorio  
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00880-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

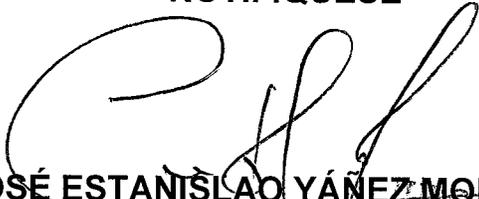
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl 61) el cual fue reiterado mediante correos electrónicos, como obra a folios 62 a 65, donde solicita al despacho se haga entrega de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte demandante, los cuales asciendan a la suma de \$5.627.964,00, por cuanto los mismo hacen parte del pago total de la obligación demandada (folio 61); y concomitantemente se proceda con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; sería del caso acceder a lo solicitado, sino se observara que una vez realizada la consulta en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, **constatamos que no existe depósitos judiciales a favor de los radicados 2018-00880, ni 2018-00881**, pero se observa que hay unos depósitos en la cuenta del juzgado, pero, reitero, no corresponden a ningunos de los procesos ya mencionados; y según consulta que efectuamos en el sistema de depósitos judiciales corresponden a un proceso del juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, más exactamente radicado 2018-00922, **por tal razón, se requerirá a dicho juzgado para que nos suministre el nombre de las partes de dicho radicado; así mismo, se oficiará a IMSALUD como entidad depositante para que determine con precisión, a que juzgado y a que radicado fueron depositados los descuentos efectuados al demandado MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO, identificado con C.C. N°3.745.317, como consecuencia de cumplimiento de medida cautelar decretada; ya que reitero, no fueron depositados a favor de ninguno de los radicados arriba mencionados. OFICIESE DE MANERA INMEDIATA AL RESPECTO.**

Así mismo, se exhorta al mandatario judicial demandante, para que, referente a la entrega de depósitos judiciales, debe estar en total apego a lo expuesto en la diligencia de audiencia de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2.019.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 15 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Verbal resolución de contrato de compraventa.  
Radicado 54-001-4003-010-2018-01143-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

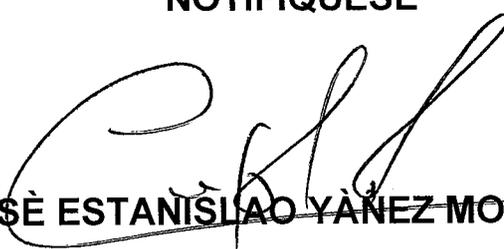
Cúcuta, dieciséis ( 17 ) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En lo que atañe a la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio 63; el despacho debe manifestar que el despacho — ya efectuó la respectiva publicación del edicto emplazatorio respecto de los herederos indeterminados del señor JUAN RAMON CALDERON GONZALEZ en la página web del CSJ (fl 64 a 66).

Observando el despacho que el mandatario judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de febrero de 2019 (fl 25) en el sentido de notificar a la vinculada al contradictorio por pasiva señora CARMEN ALICIA LOZANO DE CALDERON; es en razón a ello, que se ordena requerir al referido profesional del derecho para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto en fecha 16/11/2020 por embobación  
12 NOV 2020  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo prendario

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00044-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la cesionaria ejecutante SISTEMCOBRO S.A.S, donde brinda claridad respecto de la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, capital, intereses y costas procesales (folios 37, 60 y 63); y consecuentemente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la cesionaria ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la cesionario SISTEMCOBRO S.A.S, del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", contra la señora SANDRA MILENA SERRADA BAUTISTA, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglósesse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva prendaria, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta,

13 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4053-010-2019-00294-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el endosatario en procuración de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de lo acordado en la conciliación celebrada ante éste juzgado (fl 84 y 84 R); es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que en éste proceso se llevó a cabo audiencia de conciliación la cual fue aprobada en el transcurso de la audiencia inicial, quedando sujeta al pago de la obligación como allí quedó registrado (fl 81 a 83); es por lo que se procede a acceder a lo petitionado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, en el sentido de que se dé por terminado el presente proceso por pago total de lo acordado en la audiencia de conciliación, infiriéndose así, que se cumplió a cabalidad con lo conciliado; razón por la cual, y teniéndose en cuenta que el endosatario en procuración de la parte ejecutante está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de lo acordado en la conciliación celebrada el 21 de septiembre de 2020, adelantado por el señor JULIAN ANDRES RAMIREZ FUENTES, a través de endosatario en procuración, contra el señor ELBERTO MEZA MORA, conforme lo motivado.

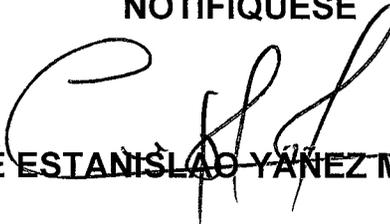
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglóse el título valor letra de cambio soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 13 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
Secretario,



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo manifestado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, respecto de haber tomado nota de la orden de embargo solicitada dentro de este radicado, lo anterior para lo que estime pertinente (fl 46).

Por secretaria procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 49 a 50, lo anterior de conformidad con el CGP y el Decreto 806 de 2020.

Requírase a COLPENSIONES para que informe el estado actual de la medida cautelar acá decretada respecto del embargo y retención del 50% de la pensión del señor RODOLGO MORENO, como se ordenó en el auto de fecha mayo 29 de 2019; lo anterior teniéndose en cuenta que en escrito de fecha julio 21 de 2019 (fl 30) la referida entidad registró la medida cautelar solo en un 15%, y no en el 50% ordenado; así mismo póngasele en conocimiento a la referida entidad COLPENSIONES sobre la prelación que trata el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, donde señala: "Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.", **Oficiese en tal sentido.**

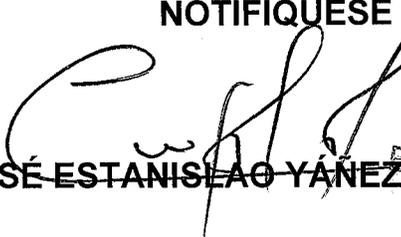
Sería del caso proceder a requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, si no se observara que el mencionado despacho efectuó pronunciamiento al respecto, como así se puso en conocimiento en el párrafo inicial de este auto; así las cosas no se accede a lo solicitado (fl 47).

Requírase al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°664 de fecha 13 de febrero de 2020 (folio 40); respecto de la medida cautelar de embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RODOLFO MORENO, que cursa en ese despacho bajo su radicado N°489/2019. **Oficiese en tal sentido.**

Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor RODOLFO MORENO, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia (N/S), bajo su radicado N°54261408900120170020800. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

El Juez

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,

18 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00373-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete ( 17 ) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el condominio **PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CÚCUTA P.H.**, representado legalmente por el señor **EDWIM GIOVANNI ANGARITA NIÑO**, contra la señora **NANCY RAMIREZ PALLARES**, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada referenciada, por la cuantía de **\$435.426,00**, por concepto de expensas de los meses de julio, a diciembre del año 2016, como se desprende del escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las expensas causadas y no pagadas respecto de los meses antes referidos, hasta el pago total de las mismas; más por la cuantía de \$870.852,00**, por concepto de expensas de los meses de enero, a diciembre del año 2017, como se desprende del escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las expensas causadas y no pagadas respecto de los meses antes referidos, hasta el pago total de las mismas; más por la suma de \$986.169,00**, por concepto de expensas de los meses de enero, a diciembre del año 2018, como se desprende del escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las expensas causadas y no pagadas respecto de los meses antes referidos, hasta el pago total de las mismas; más por la suma de \$166.768,00**, por concepto de expensas de los meses de enero, a febrero del año 2019, como se desprende del escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las expensas causadas y no pagadas respecto de los meses antes referidos, hasta el pago total de las mismas.**

Analizado el título ejecutivo objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne los presupuestos a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente, como obra a folio 23; y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni excepcionó de mérito al respecto,

infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$230.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

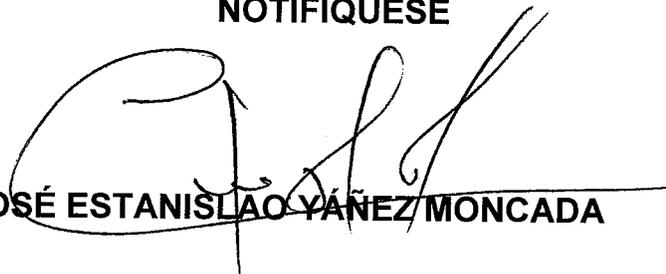
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JACO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00397-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **EQUIPOS ARCO S.A.S**, representada legalmente por **ALLAN ROY CORINALDI VICINI**, a través de apoderada judicial, contra la **UNION TEMPORAL GRADERÍAS VALLESTER 2015**, observa el despacho, que, por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró el mandamiento de pago en su contra, respecto de las siguientes sumas de dinero: por la suma de **\$636.650,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta **Nº24559**, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 17 de septiembre de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; por la suma de **\$8.908.021,00**, por concepto de saldo de capital contenido en las facturas de venta **números 24558, 24557, 24556, 24555 y 24554**, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 18 de septiembre de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; más por la cuantía de **\$21.555.708,00**, por concepto de saldo de capital contenido en las facturas de venta **números 24367, 24366, 24365, 24364 y 24363**, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 14 de agosto de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizadas las facturas de venta, objeto de ejecución, corroboramos que las mismas cumplen a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir se desprenden de las mismas obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliendo por ende con los presupuestos de títulos ejecutivos.

Habiéndose notificado a quien representa la Unión Temporal demandada del auto mandamiento de pago, personalmente, como se desprende al folio 105 del expediente, allegando prueba documental al respecto, para demostrar su condición en que obra; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda y sus anexos, se observa que no contestó la misma, ni propuso ningún medio exceptivo al respecto, demostrando su conformidad; es en razón a ello, que no le queda más camino al titular de éste despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.100.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.  
Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Verbal enriquecimiento sin causa**  
**Radicado 54-001-4003-010-2019-00419-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante a los folios 44 a 53, presentó reforma de la demanda dentro del término a que hace alusión el artículo 93 del CGP (fl 43), en cuanto respecta a la alteración de las partes en el proceso, en el sentido que dirige esta reforma de demanda únicamente contra COMPUENTER INC S.A.S representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ, excluyendo al señor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ de las pretensiones de la misma; sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda (o reforma de la demanda, la cual debe cumplir con los mismo requisitos), simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de reforma de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la reforma de demanda a la parte demandada; y más teniéndose en cuenta que el profesional del derecho de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares; aunado a lo anterior observa el despacho que en el ítem notificación registró “se desconoce el correo electrónico de la parte demandada” (fl 46 reverso), sin embargo debe el despacho manifestar que esta afirmación no se ajusta a la verdad, por cuanto, es claro que la entidad demandada cuenta con correo electrónico, la cual esta registrada en el certificado de cámara de comercio de la referida entidad, como así se constata al folio 10 reverso del expediente; por tanto no puede hacer una manifestación ambigua indicando que desconoce el correo electrónico de su contraparte; en razón a ello, deberá aportar la referida dirección electrónica en el escrito de subsanación de la reforma de demanda; en consecuencia, se procederá a inadmitir esta reforma de demanda, para efecto de que sea subsanada de conformidad a lo motivado; lo anterior, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del CGP, **en armonía con el Decreto 806 de 2020**. Así las cosas, se

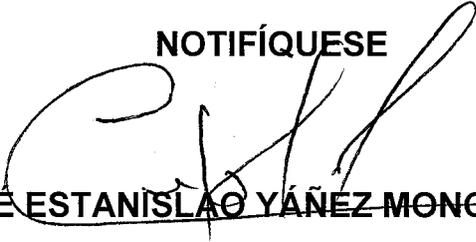
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente reforma de demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la respectiva reforma de demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior, por anotación  
Cicuta, 10 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante donde aclara que lo pretendido por la profesional del derecho es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora dentro de esta acción hipotecaria (fl 88), es en razón a ello, y dando alcance al escrito de terminación obrante a folio 86, allegado a través de correo electrónico por la misma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de este despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración de la parte ejecutante está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga cláusula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra la señora CATHERINE ROQUE GALLARDO, en razón a lo motivado.

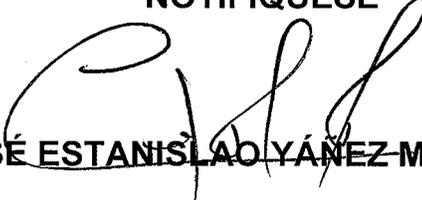
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglósese el título valor, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la constancia que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación; por ende, entréguesele a la parte ejecutante los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP. ✓

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
18 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N°54-001-4003-010-2019-00624-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial, contra la señora **AZUCENA RODRIGUEZ PEREIRA**, observo como titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado contra la señora antes referida; **respecto del pagaré N°358551363, por la suma de \$44.616.873,00 por concepto de capital** de la obligación contenida en el pagaré antes mencionado, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 19 de octubre de 2018, hasta el 18 de junio de 2019, más por los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 19 de junio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; y respecto del pagaré N°28410731-3736, por la cuantía de \$8.214.308,00, por concepto de capital** de la obligación contenida en el pagaré antes referido, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 19 de junio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.**

Analizados los títulos valor objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente, como se desprende al folio 28; y a pesar de haber contestado la demanda a través de mandataria judicial, observa el despacho que no propuso ningún medio exceptivo al respecto, sino que hizo referencia un acuerdo de pago celebrado con posterioridad a la presentación de la demanda; y a un abono de \$10.000.000.00 efectuado el 13 de septiembre de 2019, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda; es en razón a ello, y a la ausencia de excepciones de fondo, que no le queda más camino al titular de este despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Decisión que se toma, reitero, por cuanto la profesional del derecho no excepcionó de fondo al respecto, sino, que admitió todos los hechos como ciertos, a excepción del octavo que hace alusión a los requerimientos; y teniéndose en cuenta que el abono efectuado se hizo con posterioridad de la presentación de la demanda, es por lo que se tendrá dicho abono en cuenta al momento de la liquidación del crédito;

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$5.280.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor del ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Téngase a la abogada FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (folio 34).

Sería del caso acceder a lo peticionado por la mandataria judicial de la parte demandada en el sentido de suspender el proceso de la referencia en razón al acuerdo de pago suscrito por las partes en litigio (fl 38); si no se observara en primera medida que el Código General del Proceso contempla la suspensión del proceso bajo los presupuestos del artículo 161 ibidem, presupuestos éstos que no se dan para el caso en estudio; y en segundo lugar el acuerdo de pago allegado con el escrito de contestación de demanda (folios 40 a 41) no se encuentra rubricado por el representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces; por lo tanto, no se accede a lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, en razón a lo motivado.

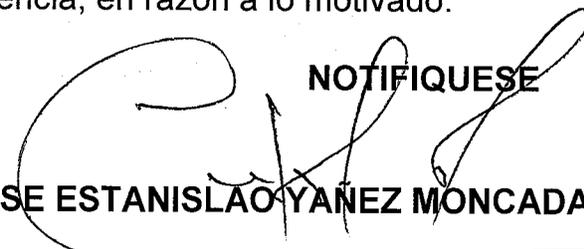
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta los \$10.000.000.00 depositados, para efecto de la liquidación.

CUARTO: Téngase a la abogada FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (folio 34).

QUINTO: Abstenernos de acceder a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, en razón a lo motivado.

El Juez,

  
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.p

NOTIFIQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2019-00679-00

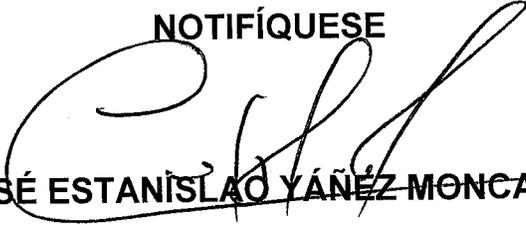
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~diecisiete~~ (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito allegado a través de correo electrónico (fl 73 a 75) si no se observara que en el ítem notificaciones la demandada señora NANCY MARIA CASTRO PALLARES cuenta con correo electrónico, el cual es angelito\_1951@hotmail.com (fl 19), por tanto se ordena a la mandataria judicial ejecutante que en aplicación al decreto 806 de 2020 y al CGP, proceda a surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, en dicha dirección de correo electrónica. Así las cosas, no se accede al emplazamiento solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 1<sup>o</sup> NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00694-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico (folios 78 y 79), donde la endosataria en procuración de la entidad ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré sin número de fecha 25 de noviembre de 2016, obrante al folio 14; y la terminación por pago de las cuotas en mora del pagaré N°6112-320036008, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración de la parte ejecutante está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia conforme lo motivado, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré sin número de fecha 25 de noviembre de 2016, obrante al folio 14; y respecto de las cuotas en mora del pagaré N°6112-320036008, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra la señora ZAGHIA JUDITH ARANA PEÑARANDA, conforme lo motivado.

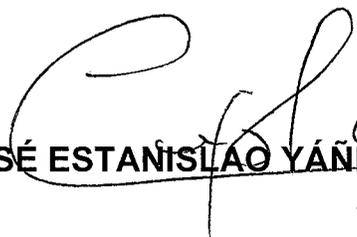
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Desglósense el título valor pagaré sin número de fecha 25 de noviembre de 2016, obrante al folio 14; y hágasele entrega a la parte demandada teniéndose en cuenta la causal de terminación; así mismo entréguesele a la parte demandante el pagaré N°6112-320036008, con la constancia de pago de las cuotas en mora, teniéndose en cuenta la causal de terminación; al igual que la escritura pública de hipoteca objeto de ejecución.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
18 NOV 2020  
El secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2019-00745-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 38, el cual se allegó a través del correo electrónico de la parte ejecutante (fl 37), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante se encuentra obrando en causa propia, y es dueño de la acción; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CUCUTA S.A.S, representada legalmente por el doctor JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO, contra la señora ZULAY ANTOLINEZ BERMUDEZ, en razón a lo motivado.

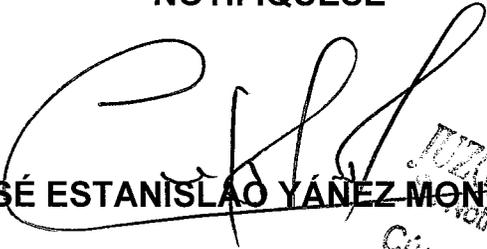
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TERCERO:**, Desglóse los documentos soportes de la presente acción, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en sistema siglo XXI de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
18 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00757-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *diecisiete* (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 17 allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante (fl 16), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para dar por terminado el presente proceso; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A a través de apoderado judicial, contra la señora DAYSI LORENA PATIÑO RODRIGUEZ, en razón a lo motivado.

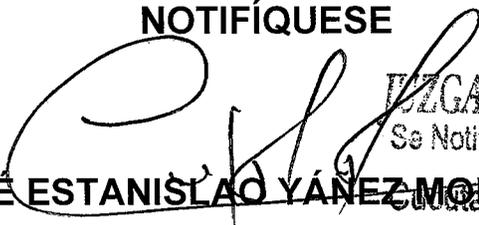
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA** - NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4003-010-2019-00765-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito allegado a través de correo electrónico, obrante al folios 49 y 50; por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de lo que se llegará a desembargar de propiedad del demandado señor ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-1997, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, bajo radicado N°2016-00407-00. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JADO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 16 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00807-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Cúcuta, diecisiete ( 17 ) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico (folios 28 y 29), donde la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré N°MO26300105187603219602349290; y la terminación por pago de los cánones en mora del contrato de leasing habitacional sin número, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia conforme lo motivado, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; así mismo se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré N°MO26300105187603219602349290; y por pago de los cánones en mora del contrato de leasing habitacional sin número, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME CARLO FRANCO GARCIA, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Desglósense el título valor pagaré N°MO26300105187603219602349290, y hágasele entrega a la parte DEMANDADA teniéndose en cuenta la causal de terminación; así mismo entréguesele a la parte DEMANDANTE del contrato de leasing habitacional sin número, teniéndose en cuenta la causal de terminación, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
18 NOV 2020  
Cúcuta,  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00814-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico del apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante (fl 34), donde presenta escrito rubricado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante (fl 34 R), y dando alcance al escrito de terminación obrante a folio 32, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y teniéndose en cuenta que la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del certificado de representación legal de la entidad bancaria ejecutante, obrante a los folios 35 a 36; es por lo que se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS, contra el señor GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS, en razón a lo motivado.

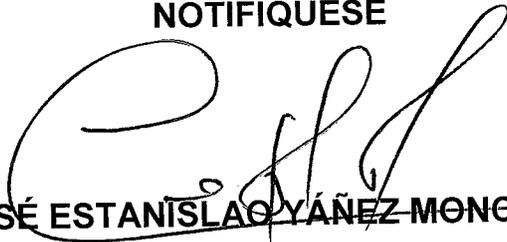
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

**TECERO:** Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágase entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 18 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N°54-001-4003-010-2019-00949-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"** contra el señor **ERNESTO JOSE RINCON MORA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado contra el señor antes referido, respecto del pagaré N°00130323609600201616, por la cuantía de **\$20.658.810,92**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **\$2.502.987,73**, por concepto de intereses plazo, causados y no pagados, desde enero 20 de 2019, hasta el 17 de octubre de 2019, más por los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **18 de octubre de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; respecto del pagaré N°00130323685000173740, por la cuantía de **\$3.212.315,72**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **\$263.695,00**, por concepto de intereses plazo, causados y no pagados, desde febrero 20 de 2019, hasta el 17 de octubre de 2019, más por los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **18 de octubre de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; y respecto del pagaré N°00130158649602042638, por la suma de **\$3.481.742,23**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **\$174.216,12**, por concepto de intereses plazo, causados y no pagados, desde febrero 05 de 2019, hasta el 17 de octubre de 2019, más por los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **18 de octubre de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente, como se desprende al folio 19; y a pesar de haber contestado la demanda a través de mandataria judicial, observa el despacho que no propuso ningún medio exceptivo al respecto, allanándose a las pretensiones de la demanda; es en razón a ello, y a la ausencia de excepción de fondo al

respecto, por no atacar las pretensiones de la demanda, que no le queda más camino al despacho quien está atado al imperio de la Ley, dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del CGP.

2/2 Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor del ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (\$1.200.000,00).

Téngase a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (folio 22).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (folio 22).

### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 18 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-01067-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico del endosatario en procuración de la parte ejecutante, visto al folio que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual reza que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de dominio; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que el profesional del derecho está facultado para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; en razón a ello, se accederá a la terminación solicitada. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de endosatario en procuración, contra la señora MARIA ANTONIA BUENAÑO URIBE, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

El Juez,

NOTIFÍQUESE  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 13 NOV 2020  
a las ocho de la mañana  
El Secretario,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2019-01084-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad mediante su oficio N°3689 (fl 21 y 21R) por ser procedente este despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad de la demandada YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003007-2020-00127-00.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JACO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó por el auto anterior por anotación  
10 NOV 2020  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2019-01133-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

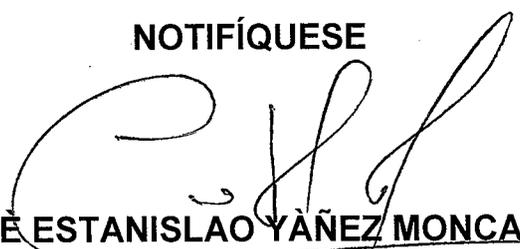
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder obrante al folio 26; sería del caso tener al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, si no se observara que no se allegó el poder escritural (escritura publica N°3333), donde se le otorgó poder especial a la doctora MARTHA CECILIA DIAZ MENÉNDEZ, por parte del Banco de Bogotá, para el efecto; así las cosas, se requiere al abogado solicitante que proceda a llegar el referido documento escritural para efectos de determinar las facultades concedidas a la doctora antes referida; en consecuencia, no se accede a reconocer personería judicial al abogado arriba referido.

En atención a la solicitud allegada a través de correo electrónico, obrante a folios 35 a 39, el despachó debe manifestar al profesional del derecho solicitante, que no teniendo éste personería para actuar dentro de esta demanda (como así quedó registrado en el párrafo anterior), nos abstenemos de hacer pronunciamiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 18 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo**

**Radicado N°54-001-4053-010-2020-00067-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

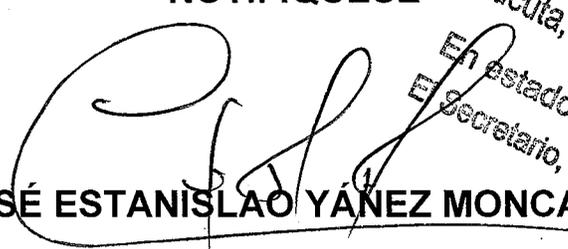
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico, obrante a folios 22 a 24, el cual esta rubricado por la representante legal de la entidad demandada señora LUZCELYN MARGARITA RUBIO VALBUENA, quien, a su vez, es también parte demandada como persona natural dentro de esta acción ejecutiva, donde solicita al despacho se levanten las medidas cautelares decretadas respecto de las cuentas de ahorro o corriente de la empresa demandada SMB SECURITY LTDA, en las entidades bancarias referidas en el escrito petitorio, a excepción de las cuentas bancarias disponibles en Bancolombia SA, por cuanto, con esa cuenta bancaria se garantiza la suma de dinero solicitada por la parte demandante; sería del caso proceder a ello, si no se observa en primera medida que el certificado anexo al escrito petitorio (fl 24) no establece el nombre del banco donde se encuentran las sumas de dinero allí referidas; y en segundo lugar al realizarse la operación aritmética de las sumas de dinero debitadas por embargo, las mismas no alcanzan a sumar siquiera el monto correspondiente al capital de la obligación perseguida dentro de este radicado; por lo tanto, hasta este momento, no se accede a lo pretendido.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 23, el cual se encuentra rubricado por la representante legal de SMB SECURITY LTDA, señora LUZCELYN MARGARITA RUBIO VALBUENA, quien a su vez, es también demandada como persona natural dentro de esta acción ejecutiva; es por lo que, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, el despacho se dispone tener notificados por conducta concluyente a las referidas personas jurídica y natural, respectivamente, del auto mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2020 (fl 17), quedando debidamente notificadas a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito, es decir, 20 de octubre de 2020 (fl 22).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
13 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo hipotecario  
Radicado 54-001-4003-010-2020-00089-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición allegada a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a los folios 31 a 32, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y observándose que la profesional del derecho está facultada para recibir; en consecuencia, se accederá en la parte resolutive de este auto a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP; así mismo se ordenará de manera oficiosa el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; en consecuencia, se.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora LORENA LICED PALOMINO ORTIZ, contra los señores JUAN CARLOS CARREÑO PEREZ y MARIA ORLINDA LEIVA OSSA, en razón a lo motivado

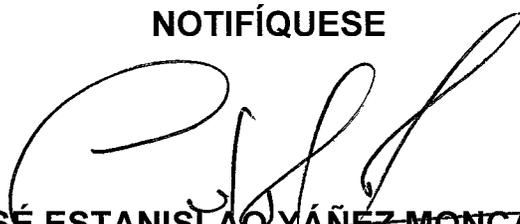
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglose los documentos soporte de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 10 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00149-00

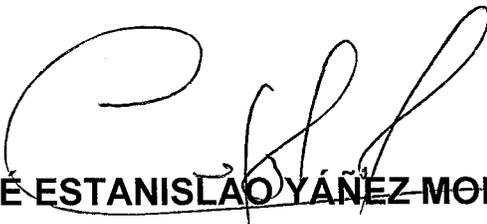
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante a folio 26 allegado por la mandataria judicial ejecutante a través de su correo electrónico, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue LUIS ORLEY MARTINEZ como integrante del Ejército Nacional. Oficiese al señor pagador de la entidad antes citada, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Limítese el embargo a la suma de \$56.000.000,oo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
12 NOV 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

